

680014105001-2022-00124-00
Interlocutorio No. 706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **CONSTRUCCIONES EVP S.A.S.** representada legalmente por el señor EDGAR VASQUEZ PINZÓN o quien haga sus veces, observa el Despacho que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 01 de julio de 2022, concretamente los descritos en los numeral **1º, 2º, 3º y 5º**.

Respecto del **numeral 1º** en el acápite de HECHOS omite expresar el monto del salario de cada uno de los trabajadores respecto de los cuales la demandada presuntamente adeuda aportes parafiscales, aspecto indispensable para verificar el valor de los aportes pretendidos, máxime si debe servir de fundamento a la pretensión PRIMERO como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

Frente al **numeral 2º** revisando los hechos **CUARTO, QUINTO y SÉXTO** y la **pretensión PRIMERA declarativa** no expresa los periodos de los aportes presuntamente adeudados por la ejecutada, discriminados por mes, año y trabajador, *contrario sensu*, en el hecho CUARTO indica que “no se halla registro del pago de aportes (...) del periodo de enero de 2020” información que no es coherente con lo expuesto en los hechos QUINTO y SEXTO en los que alude a deuda generada a partir del año 2015.

En cuanto al **numeral 3º** revisado el hecho DÉCIMO TERCERO y la pretensión SEGUNDA no expresa la tasa de interés aplicada a cada aporte, discriminada por periodo y trabajador, lo que impide verificar la cuantificación de las pretensiones PRIMERO y SEGUNDO.

Por último, no acató lo solicitado en el **numeral 5º**, pues solo allegó constancia de entrega de la comunicación remitida el 23 de mayo de 2020, sin acreditar la entrega de las comunicaciones del 3, 25 y 28 de marzo de 2020.

Sumado a lo expuesto, advierte el Despacho que los documentos aportados no cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP, pues la liquidación que se aporta como título no contiene una obligación clara, expresa y exigible, dado que no discrimina cada uno de los periodos adeudados por nombre de trabajador, ingreso base de cotización, mes, año y valor, lo que impide verificar el monto sobre el cual se solicita librar mandamiento.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00124-00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES EVP S.A.S.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

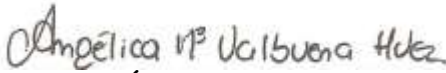
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **CONSTRUCCIONES EVP S.A.S.** representada legalmente por el señor **EDGAR VASQUEZ PINZÓN**, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ